

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN Y JURÍDICO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el Artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de primera ocupación, que se regulará por la presente Ordenanza,

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo del otorgamiento de la licencia de primera ocupación.

DEVENGO

Artículo 3.-La obligación de contribuir nacerá en el momento del otorgamiento de la indicada licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o promotores constructores para los que soliciten dichas licencias.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5,

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes contenidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar las personas jurídicas que

hayan cesado actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los receptivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6,- Se tomará como base del presente tributo:

La primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos. La tarifa a establecer vendrá determinada por el presupuesto de ejecución de obra establecido en el Proyecto.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7,- Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO (%)
Desde 30.860,64 € hasta 33.946,70€	0,50%
Desde 33.946,71 € hasta 37.341,37€	0,60%
Desde 37.341,38 € hasta 41.075,71€	0,70%
Desde 41.075,72 € hasta 45.183,06€	0,80%
Desde 45.183,07 € hasta 49.701,36€	0,90%
Desde 49.701,37 € hasta 54.671,50€	1,00%
Desde 54.671,51 € hasta 60.138,65€	1,10%
Desde 60.138,66 € hasta 66.152,51€	1,30%
Desde 66.152,52€ en adelante	1,50%

Por la primera utilización de los edificios y viviendas, y la modificación del uso de los mismos.

BONIFICACIONES

Artículo 8,- Cuando el propietario promotor promueva y construya una vivienda destinada a vivienda habitual, podrá tener una bonificación del 50% en la tasa, siempre que los ingresos de los miembros de la unidad familiar no superen en dos veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la declaración anual de los miembros de la unidad familiar y previo estudio de la situación económica, familiar, etc., del solicitante y su unidad familiar, por la Junta de Gobierno.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9,- El tributo se considera devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 10.-Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la

actividad realizada está permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Para la primera ocupación utilización de las viviendas y edificios la solicitud deberá presentarse en impreso formalizado, acompañando:

- a) Certificado final de obras, suscrita por su técnico director, en que se justifique la conformidad de los construidos al proyecto autorizado por el Ayuntamiento y a las condiciones establecidas en el respectivo expediente de licencia de obra.
- b) Licencia de obras.
- c) Impreso de alta del inmueble/inmuebles registrado en el Catastro.
- d) Justificante del pago del Impuesto de Construcción y Obras y Tasas de licencia de obras, en su caso.
- e) Presentación de documento que acredite la constitución de la Comunidad de Propietarios.

Artículo 11,- Las licencias y casta de pago o fotocopias de una y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder exhibirlas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en la obra.

Artículo 12,- Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13,- Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, será independiente de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 14,- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este impuesto, o a materias tributarias aquí reguladas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En el supuesto de entorpecimiento a las gestiones del promotor la constitución de la Comunidad de Propietarios, se suprimiría dicho requerimiento por Decreto de Alcaldía, ya que se está intentando evitar problemas en el funcionamiento inicial del edificio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de Junio de 2006, regirá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.